# SINTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0886/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



# ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer los nombres de las personas que actualmente son Consejeras Técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, así como los mismos datos, respecto de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia señalada por el ente recurrido.



# ¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda y entregue lo requerido a la persona solicitante.



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: consejeros técnicos, nombres, personas, consejo de administración.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0886/2023** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

Sistema de Transporte Colectivo

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintinueve de marzo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0886/2023, interpuesto en contra de la Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve REVOCAR la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I. Solicitud. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 090173723000194, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** "El nombre de las personas que actualmente son consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

El nombre de las personas que fueron consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en 2022 y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

El nombre de las personas que fueron consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en 2021 y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



El nombre de las personas que fueron consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en 2020 y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

El nombre de las personas que fueron consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en 2019 y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

El nombre de las personas que fueron consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en 2018 y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

- **II. Ampliación.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una ampliación para atender la solicitud de mérito.
- III. Respuesta. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./1160/23, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

Al respecto, le informo que la <u>Dirección de Administración de Personal, la Subdirección General de Mantenimiento, la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico y la Subdirección de Administración y Finanzas de este Organismo respectivamente, emitió pronunciamiento, manifestando que realizo una búsqueda exhaustiva dentro de los arctivos a su encargo y de sus áreas dependientes, y no localizó la información solicitada.</u>

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

..." (Sic)

Ainfo

IV. Recurso. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios**: "El sujeto obligado responde no localizar la información solicitada. Sin embargo, la solicitud que hago, tiene que ver con los artículos 20 y 21 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo (STC).

En el artículo 20 se menciona que el Consejo de Administración del STC contará con el apoyo del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, el cual servirá como órgano de consulta.

Mientras que el artículo 21 señala el Consejo Consultivo está integrado por consejeros técnicos, quienes son personas representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de expertos, así como técnicos y profesionistas reconocidos, de la planificación y desarrollo de las políticas y las prioridades tecnológicas del Organismo, que sean invitados a instancia de su Presidencia o de su Coordinación General.

Por lo tanto, la información que solicito se fundamenta en el marco normativo del STC, el cual contempla un Consejo Consultivo integrado por consejeres técnicos. Información que debe contar el sujeto obligado." (Sic)

V.- Turno. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0886/2023 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI.-** Admisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

hinfo

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos de ente recurrido. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio UT/1734/2023, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

Para demostrar la improcedencia del agravio del recurrente, resulta oportuno citar el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las instituciones no están obligadas a presentar la información conforme al interés del particular

El dispositivo legal invocado establece:

### [Se reproduce]

De lo antes expuesto, se desprende que la respuesta en controversia, no le causa agravio al recurrente, ya que la Dirección de Administración de Personal, Subdirección General de Mantenimiento, la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, y la Dirección de Finanzas, de ninguna manera estaban obligadas a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular; sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la manifestación de que no se localizó la información con el nivel de desagregación requerido; tal cual lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

#### [Se reproduce]

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, decrete la validez de la respuesta, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.



hinfo

#### III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

..." (Sic)

VIII. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

info

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias

relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no

se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que

integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del

formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública", con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo

en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

hinfo

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

II. La declaración de inexistencia de información;..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente

recurso de revisión, inconformándose por la inexistencia de la información

peticionada.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado

procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, los nombres de las personas que

actualmente son Consejeras Técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de

Transporte Colectivo, así como los mismos datos, respecto de 2018, 2019, 2020,

2021 y 2022.

En respuesta, el ente recurrido refirió que de una búsqueda en los archivos y áreas

dependientes de la Dirección de Administración de Personal, la Subdirección

General de Mantenimiento, la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico

y la Subdirección de Administración y Finanzas, no se encontró la información

peticionada.

La persona solicitante manifestó como agravio la inexistencia de la información

peticionada.

En alegatos, el ente recurrido refirió que no está obligado a presentar la información

conforme al interés del particular, por lo que sus áreas no estaban obligadas a

procesar la información, ni a presentarla conforme al interés particular, sino que

bastó con manifestar que no se localizó la información con el nivel de

desagregación requerido.

Ainfo

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que en su respuesta inicial el ente recurrido indicó no contar con la información solicitada, mientras que en alegatos refirió que no se localizó la información con el nivel de desagregación requerido y que no está obligado a procesar la información, ni a presentarla conforme al interés particular.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

. . . .

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, en el caso específico se advierte que el ente recurrido indicó haber realizado la búsqueda de lo peticionado en la Dirección de Administración de Personal, la Subdirección General de Mantenimiento, la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico y la Subdirección de Administración y Finanzas.





Es entonces que resulta necesario consultar el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo<sup>2</sup> señala medularmente lo siguiente:

" . . .

**Artículo 1º.** Para los efectos del presente Estatuto se entiende por:

. . .

**III.** Consejo de Administración u Órgano de Gobierno: H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo;

. . .

**Artículo 4º.** Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 52 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en su Decreto de Creación; su Estatuto Orgánico y demás normativa interna; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con:

I. Un Consejo de Administración que será su Órgano de Gobierno, una Dirección General, un Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo (CARECIISTC) y una Comisión Interna de Administración y Programación.

. . .

Artículo 20. El Consejo de Administración contará además con el apoyo del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, servirá como órgano de consulta, emitirá su opinión a instancia de su Presidencia o de su Coordinación General sobre temas trascendentales que impacten directamente en el mejoramiento del servicio, en el mantenimiento a la infraestructura, equipos, instalaciones fijas y material rodante del Organismo; asimismo, en cuanto a la ampliación, modificación, construcción y proyección de la red de servicio del Sistema. El Consejo Consultivo tendrá un carácter consultivo, honorífico y honorario, deberá sesionar las veces que resulte necesario para el desahogo de los temas que sean sometidos a su opinión, mínimo dos veces al año.

<sup>2</sup>https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20del%20STC/NUEVO%20ESTATUTO% 20ORGANICO%20STC-%2010-AGOSTO-2022.pdf

hinfo

Artículo 21. El Consejo Consultivo estará integrado por:

I. Consejeros permanentes:

a) La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que fungirá como titular de la

Presidencia;

b) La Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, que fungirá como

Coordinación General;

c) La Subdirección General de Mantenimiento, que fungirá como Secretaría Técnica;

y d) Las Subdirecciones Generales de Administración y Finanzas y de Operación,

II. Consejeros Técnicos:

Personas representantes de instituciones públicas, privadas, académicas,

científicas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de expertos, así como técnicos

y profesionistas reconocidos, de la planificación y desarrollo de las políticas y las

prioridades tecnológicas del Organismo, que sean invitados a instancia de su

Presidencia o de su Coordinación General.

Los cargos de integrantes e invitados al Consejo son de carácter honorífico y por lo

tanto no percibirán retribución o compensación alguna.

Artículo 22. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir opinión sobre temas relacionados con el mejoramiento del servicio, el

mantenimiento, equipos, instalaciones fijas y material rodante del Organismo, así como

de la ampliación, modificación, construcción y proyección de la red de servicio del STC;

. . .

II. Emitir opinión en relación al funcionamiento técnico y operativo de las líneas que

conforman la red de servicio del Organismo.

...

Artículo 41. La Dirección de Administración de Capital Humano tendrá las

siguientes facultades y obligaciones:



hinfo

I. Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración del capital humano y de salud y bienestar social del Organismo;

. . .

Artículo 33. La Subdirección General de Mantenimiento tendrá las siguientes

facultades y obligaciones:

I. Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquellos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e

instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, a fin de

garantizar la continuidad del servicio que se presta a las personas usuarias;

arantizar la continuidad dei servicio que se presta a las personas usua

. . .

Artículo 37. La Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico tendrá las

siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer las bases para el establecimiento y conducción de la política del Organismo en materia de ingeniería, investigación, desarrollo, transferencia e innovación tecnológica, gestión de la calidad y planeación estratégica, operativa e informática

plantagiaa, goodon do la candad y plantagian, operanta e informati

técnica y someterlos a la consideración de la Subdirección General de Operación;

. . .

Artículo 34. La Subdirección General de Administración y Finanzas tendrá las

siguientes facultades y obligaciones:

. . .

II. Definir y proponer periódicamente a la Dirección General el ejercicio de los

Presupuestos de Ingresos y Egresos y las modificaciones que se hagan a los mismos,

así como los estados financieros del Organismo;

III. Fijar los lineamientos para el manejo y control de los ingresos y egresos del

Organismo;

..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que:





- El sujeto obligado contará -entre otros-, con un Consejo de Administración que será su Órgano de Gobierno y una Dirección General.
- El Consejo de Administración contará con el apoyo del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que servirá como órgano de consulta, emitirá su opinión a instancia de su Presidencia o de su Coordinación General sobre temas trascendentales que impacten directamente en el mejoramiento del servicio, en el mantenimiento a la infraestructura, equipos, instalaciones fijas y material rodante del Organismo; asimismo, en cuanto a la ampliación, modificación, construcción y proyección de la red de servicio del Sistema.
- Dicho Consejo, tendrá un carácter consultivo, honorífico y honorario, deberá sesionar las veces que resulte necesario para el desahogo de los temas que sean sometidos a su opinión, mínimo dos veces al año.
- El Consejo Consultivo estará integrado por Consejeros permanentes, entre los que se encuentran la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que fungirá como titular de la Presidencia; la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, que fungirá como Coordinación General; la Subdirección General de Mantenimiento, que fungirá como Secretaría Técnica; y las Subdirecciones Generales de Administración y Finanzas y de Operación. Asimismo, contará con Consejeros Técnicos, que son personas representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, etc.
- El Consejo Consultivo tendrá la facultad de emitir opinión sobre temas relacionados con el mejoramiento del servicio, funcionamiento, mantenimiento, equipos, instalaciones fijas y material rodante del Organismo, así como de la ampliación, modificación, construcción y proyección de la red de servicio del STC.

Es entonces que, el Consejo Consultivo estará integrado por dos tipos de consejeros: **técnicos** y permanentes. Entre los técnicos, se encuentran los

Ainfo

representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, entre otros.

Asimismo, entre los permanentes se encuentran:

• La **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, que fungirá como titular de

la Presidencia.

La Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, que fungirá como

Coordinación General;

La Subdirección General de Mantenimiento, que fungirá como Secretaría

Técnica;

Las Subdirecciones Generales de Administración y Finanzas y de

Operación.

Al respecto, se advierte que al realizar la búsqueda de lo peticionado, el ente recurrido realizó la búsqueda en la **Dirección de Administración de Personal**, la

Subdirección General de Mantenimiento, la Dirección de Ingeniería y

Desarrollo Tecnológico y la Subdirección de Administración y Finanzas.

De lo previo se advierte que el ente recurrido turnó la solicitud a las unidades que

cuentan con facultades para conocer de lo requerido, pues la Dirección de

Administración de Personal tiene conocimiento del personal adscrito al ente

recurrido, mientras que la Subdirección General de Mantenimiento, la Dirección

de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico y la Subdirección de Administración y

Finanzas, son parte del Consejo Consultivo, pues normativamente, deberían

integrar el mismo.

No obstante, se advierte que la Dirección General del Sistema de Transporte

Colectivo, funge como Coordinación General del Consejo, por lo que también



conoce de los miembros que lo integran, sin que se advierta pronunciamiento de dicha unidad administrativa.

En atención a ello, es que es posible indicar que el ente recurrido **no cumplió a** cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues no turnó la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas que conocen de lo requerido, omitiendo turnar a la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo.

Robustece lo previo que de una búsqueda de información pública en el Portal de Gobierno de la Ciudad de México<sup>3</sup> se encontró información diversa del Consejo Consultivo, tal como se muestra a continuación:



Movilidad Integrada

La Jefa de Gobierno propuso al Consejo Consultivo la elaboración de un nuevo Plan Maestro para el Sistema de Transporte Colectivo



La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, presidió la instalación del **Consejo Consultivo del Metro**, compuesto por ex directores del metro, académicos, empresarios, entre otros, al cual le propuso trabajar en la elaboración del nuevo **Plan Maestro del Sistema de Transporte Colectivo**.

El Consejo Consultivo del Metro será un órgano de consulta que emitirá lineamientos, criterios y opiniones, con el objetivo de brindar a las y los usuarios de este medio de transporte, viajes más rápidos, confiables, eficientes y seguros.

..." (Sic)

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/consejo-consultivo-del-metro/#:~:text=El%20Consejo%20Consultivo%20del%20Metro%20ser%C3%A1%20un%20%C3%B3rgano%20de%20consulta,%2C%20confiables%2C%20eficientes%20y%20seguros





Asimismo, se encontró el video de una sesión del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo<sup>4</sup>, del cual se advierten los miembros, tal como se muestra a continuación:



De la información pública encontrada se advierten los miembros que conforman el Consejo Consultivo de interés de la persona solicitante, lo que corresponde a un indicio de la existencia de la información peticionada en los archivos del ente recurrido, pues en efecto, este si cuenta con diversos Consejeros Técnicos académicos, empresarios y miembros de organizaciones diversas.

Respecto de lo previo, no pasa desapercibido que en alegatos, el ente recurrido refirió no contar con la información con el nivel de desagregación requerido, sin embargo de la información pública encontrada se advierte que los miembros del Consejo Consultivo no ascienden a más de 25 personas, por lo que resulta

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>https://www.google.com/search?q=consejo+consultivo+del+sistema+de+transporte+colectivo&rlz=1C1UUXU\_esMX945MX946&oq=con&aqs=chrome.0.69i59j69i57j69i60l2j69i61j69i60l3.1276j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vld=cid:1b153158,vid:K090Da4j0yc

incongruente la manifestación del ente recurrido, pues indicar el nombre de los

Consejeros Técnicos que integran el Consejo, por la cantidad de los mismos, no

implica el procesamiento de la información o documentación que lo aleje de sus

funciones sustantivas.

Es por ello que los pronunciamientos del ente recurrido resultan carentes de

congruencia, pues mientras en respuesta indicó no contar con la información, en

alegatos refirió no contar con la información con el nivel de desagregación

requerido, aún cuando lo requerido no implica procesamiento de información o

documentación.

Por ello, es que con ambas manifestaciones actúo de manera incongruente y

contradictoria.

Es entonces que el ente recurrido no atendió correctamente la solicitud, pues se

manifestó de forma incongruente e incumplió con el procedimiento de búsqueda.

Asimismo, aunque indicó no contar con la información como es requerida, no existe

certeza de que en efecto, el ente recurrido deba procesar los nombres de las

personas Consejeras Técnicas para poder comunicar los mismos.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley

de la materia, se determina REVOCAR la respuesta del ente recurrido e instruir a

efecto de que realice una nueva búsqueda de lo peticionado en todas las unidades

administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección de

Administración de Personal, la Subdirección General de Mantenimiento, la

Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, la Subdirección de

Administración y Finanzas y la Dirección General del Sistema de Transporte

Colectivo y de forma congruente se manifieste respecto de lo requerido y

proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que

optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del

conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso

de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**A**info

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

**PRIMERO**. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

**QUINTO**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO